



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por un lado, confirmó la base regulatoria y los honorarios profesionales regulados en la instancia anterior a favor de la dirección letrada de la parte actora por las tareas particulares llevadas a cabo a favor de su mandante, y redujo los correspondientes a las tareas comunes; por el otro, declaró aplicable la ley 27.423.

Para así decidir, el *a quo*, invocando el principio *iura novit curia*, destacó que en reiteradas ocasiones había resuelto que la ley de aranceles profesionales 27.423 resultaba la normativa aplicable a toda regulación de honorarios de letrados y auxiliares de justicia que no se encontrara firme a la fecha de su entrada en vigencia, aun tratándose de trabajos llevados a cabo con anterioridad. Ello así en virtud del principio establecido en el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que, posteriormente, el *a quo* hizo lugar a la revocatoria *in extremis* interpuesta por los sucesores del letrado beneficiario en la inteligencia de que las tareas profesionales respecto de la tercera etapa del proceso habían sido desarrolladas a fin de lograr la inscripción del inmueble

sito en la Provincia de Entre Ríos, y no respecto del inmueble ubicado en la Provincia de Santiago del Estero, como había sido indicado en el resolutorio señalado precedentemente, por un error de transcripción. En consecuencia, atento al mayor valor del inmueble cuya inscripción procuró el letrado, reguló un honorario adicional al fijado anteriormente por las tareas comunes.

3°) Que contra dichos pronunciamientos, los coherederos obligados al pago de los emolumentos profesionales dedujeron recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las presentes quejas.

Sostienen que el *a quo* al haber aplicado el régimen previsto por la ley 27.423 para determinar los honorarios correspondientes a trabajos llevados a cabo con anterioridad a su entrada en vigencia, vulneró su derecho de propiedad.

4°) Que el agravio de los recurrentes suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764, entre otros), no lo es menos que la aplicación de una ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que cabe destacar que, en materia arancelaria, esta Corte tiene dicho que el derecho se constituye en la oportunidad en que se realiza la labor profesional, más allá de la época en que se efectúa la regulación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre otros). Por ello, se concluye que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 -en especial considerando 7°-; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros).

6°) Que no resulta ocioso agregar que este Tribunal ha resuelto de igual manera con respecto a la aplicación de las mismas normas aquí en juego en el ámbito de su competencia originaria en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.", con cita de numerosos precedentes (Fallos: 341:1063).

7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que les asiste razón a los recurrentes en punto a que la regulación debe efectuarse con arreglo a la ley 21.839 puesto que los trabajos profesionales en cuestión fueron íntegramente llevados a cabo al amparo de dicha norma.

En efecto, la labor profesional que dio origen a los estipendios profesionales cuyo derecho aplicable aquí se discute, comenzó el 29 de agosto de 1988 y culminó el 28 de febrero de 2011 -debido al fallecimiento del letrado beneficiario, cfr. fs. 1247/1250-, esto es, en forma previa a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la ley 27.423.

Por ello, se declaran procedentes las quejas, admisibles los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las decisiones apeladas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos de fs. 102 de cada una de las quejas. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//DENECIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originaron las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se las desestima. Se dan por perdidos los depósitos de fs. 102 de cada una de las quejas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Recursos de queja interpuestos por **José Antonio De All (h) y Jorge Emilio De All**, representados por el **Dr. Martín Torres Girotti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100.**